



AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA
SECCIÓN DIECISIETE

ROLLO N° [REDACTED]

Ejecución Hipotecaria [REDACTED] Juzgado Primera Instancia 1
Badalona (ant.CI-1)

[REDACTED]

A U T O núm. [REDACTED]

Iltmos. Sres. Magistrados:
D. José Antonio Ballester Llopis
D. Paulino Rico Rajo
D^a María Sanahuja Buenaventura

IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS
DE BARCELONA
RECEPCIÓ NOTIFICACIÓ
14 -10- 15 / 15 -10- 15
Article 151.2 L.E.C. 1/2000

En Barcelona, a ocho de octubre del dos mil quince.

H E C H O S

PRIMERO.- Se aceptan los del auto dictado en fecha 30 de enero de 2015, por el Juzgado Primera Instancia 1 Badalona (ant.CI-1), en el Incidente dimanante del Juicio Ejecución Hipotecaria numero [REDACTED] promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] siendo la parte dispositiva del auto apelado del tenor literal siguiente:

"1º NO HA LUGAR A ADMITIR A TRÁMITE la petición inicial de ejecución hipotecaria formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED]

SEGUNDO.- Contra el anterior auto se interpuso recurso de apelación por [REDACTED] que fue admitido y, tras los trámites legales, se señaló día para la celebración de la votación y fallo que tuvo lugar el pasado





veintitres de septiembre de dos mil quince.

VISTOS siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Paulino Rico Rajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra el Auto dictado en fecha 30 de enero de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia n° 1 de Badalona en el procedimiento sobre ejecución hipotecaria registrado con el n° [REDACTED] seguido a instancia de [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] que inadmite a trámite la demanda, interpone recurso de apelación [REDACTED] en solicitud de que "estime el presente recurso revocando el Auto recurrido y resolviendo la admisión a trámite de la demanda de ejecución hipotecaria presentada por esta parte y el despacho de ejecución".

SEGUNDO.- La resolución recurrida fundamenta la inadmisión a trámite de la demanda de ejecución hipotecaria, en síntesis, en que "la representación concedida para actuar en nombre y por cuenta de la sociedad acreedora lo ha sido para el ámbito de los tribunales de Barcelona; su admisión ante los Tribunales de Badalona excedería los límites de la representación concedida", referida la representación concedida al poder para pleitos del Procurador.

Efectivamente, como se dice en la resolución recurrida, el artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone, en lo que aquí importa, que: "1. La comparecencia en juicio será por medio de Procurador, que habrá de ser licenciado en Derecho, legalmente habilitado para actuar en el Tribunal que conozca del juicio".

Dicha habilitación la confiere la colegiación o incorporación en/al Colegio Profesional correspondiente.

Y, sin perjuicio de que, en su caso, se trata de un defecto subsanable, en la actualidad, como pone de





manifiesto la apelante, el artículo 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, redactado por el número cinco del artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE de 23 de diciembre), dispone que "3. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se registrarán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio español.

Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial."

Consiguientemente, estando colegiado el Procurador actuante en Barcelona, al poder ejercer en todo el territorio español, aunque el poder para pleitos se le haya otorgado como Procurador de Barcelona y la demanda se interponga ante los juzgados de Badalona, al no poder considerarse por ello extralimitado el poder, procede la estimación del recurso de apelación.

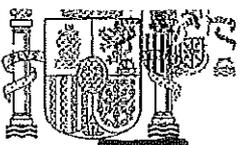
TERCERO.- La estimación del recurso de apelación determina la no imposición de las costas causadas en esta alzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA.

LA SALA ACUERDA: Que, con estimación del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED]





██████████ contra el Auto dictado en fecha 30 de enero de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia n° 1 de Badalona en el procedimiento sobre ejecución hipotecaria registrado con el n° ██████████ seguido a instancia de ██████████ ██████████ contra ██████████ debemos REVOCAR Y REVOCAMOS dicha resolución y, en su lugar, ACORDAMOS que por el Juzgado admita a trámite la demanda. Y sin condena en las costas causadas por el recurso de apelación.

Visto el resultado de la resolución recaída, y conforme lo recogido en el punto 8 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la nueva redacción introducida por la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, BOE de 4 noviembre, procédase a la devolución de la totalidad del depósito ingresado en su día por la parte recurrente.

Contra la presente resolución, no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados indicados al margen; doy fe.

